

**INFORME SECRETARIAL:**

Al Despacho de la señora juez el proceso ejecutivo hipotecario radicado # 54 874 40 89 001 – 2017 - 00347-00, para que disponga lo que estime pertinente. Villa del Rosario, Septiembre 1º de 2.021.

El Secretario,

  
JAVIER GIOVANNI RANGEL ROJAS

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL ORALIDAD**

Villa del Rosario, Septiembre Dos de Dos Mil Veintiuno.

Revisada la actuación adelantada dentro del proceso ejecutivo hipotecario radicado # 2017-00347, siendo ejecutante JUAN JOSE BELTRAN GALVIS, en contra de EDWAR ENRIQUE GROSS CAMACHO, se observa que el termino de traslado del AVALUO CATASTRAL, del inmueble objeto de garantía hipotecaria, que allego al proceso la parte ejecutante a través del certificado # 7306-572560-89523-0, del 10/3/2021, del IGAC, se encuentra vencido, sin que la parte demandada se haya pronunciado al respecto, el Despacho le imparte aprobación.

Ahora bien, como en el presente proceso se encuentra pendiente por efectuar la liquidación de costas, teniendo en cuenta las agencias en derecho ordenadas en auto del 03 de agosto de 2018, a esto se procede:

CONCEPTO	VALOR
Citación para notificación demandado 291 C.G.P.	\$ 9.000,00
Notificación por aviso 292 C.G.P.	\$ 10.000,00
Agencias en Derecho (Fl.36 Cuad. 1)	\$ 3.500.000,00
Registro embargo y certificado tradición inmueble	\$ 34.700,00
VALOR TOTAL COSTAS	\$ 3.553.700,00

Así las cosas, y en armonía con el artículo 366 del C. G. del P., por encontrarse ajustada a derecho la anterior liquidación de costas procesales, el Despacho le imparte **APROBACION**, advirtiendo que la ejecutoria de la anterior liquidación, se causa una vez transcurridos **tres (3) días**, contabilizados a partir del siguiente a la notificación de este auto, siempre y cuando las partes no propongan objeción alguna.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

La juez,

  
MALBIS LEONOR RAMÍREZ SARMIENTO

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL -  
ORALIDAD DE VILLA DEL ROSARIO**

El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy       TRES (03) DE SEPTIEMBRE 2021      , a las 8:00 a.m, y se desfija a las 6:00 p.m.

El Secretario,

  
JAVIER GIOVANNI RANGEL ROJAS

## **INFORME SECRETARIAL:**

Al Despacho de la señora juez el proceso Ejecutivo Hipotecario radicado # 54 874 40 89 001 – 2012 - 00313-00 seguido por **LUZ MARINA BONILLA TÉLLEZ** contra **JASINA CHARINA PÉREZ**, informándole que se recibió respuesta de la Mesa de Ayuda de Correo Electrónico, para que disponga lo que estime pertinente.

Villa del Rosario, septiembre 02 de 2.021.

El secretario,

  
**JAVIER GIOVANNI RANGEL ROJAS**

**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL ORALIDAD**  
Villa del Rosario, septiembre Dos de Dos Mil Veintiuno.

Visto constatado el informe secretarial que antecede, y teniendo en cuenta la respuesta vista a folio (418 al 421) proveniente de la Mesa de Ayuda Correo electrónico, consejo superior de la judicatura-CENDOJ, en la cual certifica que el mensaje enviado desde la cuenta de correo [anamariaramirezamado@hotmail.com](mailto:anamariaramirezamado@hotmail.com) con destino a la cuenta de correo [j01pmvrosario@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01pmvrosario@cendoj.ramajudicial.gov.co) con asunto "313-2012" fue recibido el 30/10/2019 a las 9:56:57p.m en el servidor de correo electrónico de la Rama judicial sin embargo debido a que no cumplió con los filtros de seguridad, ubicó el mensaje en el sistema de cuarentena en el cual se realizó la validación y liberación del mensaje el día 11/1/2019 a las 9:01:00p.m. motivo por el cual la cuenta de correo destino pudo visualizar el mensaje a partir de dicha fecha.

De otra parte, nos indican que la hora que registra se le debe restar cinco (5) horas por diferencia con el servido (UTC Universal Time Coordinated) y la de Bogotá – Colombia (UTC-5).

Una vez revisado el plenario, tenemos que este Despacho judicial mediante auto del 23 de agosto del 2019 notificado en estado el 25 de ese mismo mes y año, ordenó la suspensión de la diligencia de lanzamiento, en razón a que el bien inmueble objeto del mismo se encuentra afectado con medida cautelar de suspensión del poder dispositivo. Auto que cobraría su ejecutoria el día 30 de octubre de 2019 a las 6:00pm.

Asu turno el artículo 318 (Procedencia y oportunidades) del Código General del Proceso inciso tercero indica: "El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto."

Así las cosas y atención a la trazabilidad brindada por la Mesa de Ayuda Correo electrónico, consejo superior de la judicatura-CENDOJ, respecto del mensaje enviado desde la cuenta de correo [anamariaramirezamado@hotmail.com](mailto:anamariaramirezamado@hotmail.com) con destino a la cuenta de correo [j01pmvrosario@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01pmvrosario@cendoj.ramajudicial.gov.co) con asunto "313-2012", se pudo establecer que el mismo se recibió el 30/10/2019 a las 9:56:57p.m en el servidor de correo electrónico de la Rama judicial, y al restar las cinco (5) horas de diferencia con el servidor se pudo constatar que dicho mensaje electrónico fue enviado el día 30/10/2021 a las 4:56:57pm, es decir dentro del término de ejecutoria del auto recurrido. Razón por la cual se dejará sin efecto la constancia secretarial vista a folio 397 y ejecutoriada el presente auto córrase traslado del recurso de reposición interpuesto por la apoderada judicial de la señora ANA DILIA YARURO PÉREZ, conforme lo dispuesto en el Art. 110 del C.G.P. en concordancia con el decreto 806 de 2020.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La juez,

  
MALBIS LEONOR RAMÍREZ SARMIENTO

JGRR

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL -  
ORALIDAD DE VILLA DEL ROSARIO**

El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy  
\_\_\_**TRES (03) DE SEPTIEMBRE 2021**\_, a las 8:00  
a.m, y se desfija a las 6:00 p.m.

El Secretario,

  
**JAVIER GIOVANNI RANGEL ROJAS**

Proyectó: Eduardo C

**INFORME SECRETARIAL:**

Al Despacho de la señora juez el proceso Acción reivindicatoria radicado # 54 874 40 89 001 – 2017 - 00097-00 seguido por **ROSAURA HURTADO HERRERA** contra **MARCO AURELIO RAMÍREZ MORENO**, informándole que se recibió memorial poder , para que disponga lo que estime pertinente.

Villa del Rosario, septiembre 02 de 2.021.

El secretario,



**JAVIER GIOVANNI RANGEL ROJAS**

**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL ORALIDAD**

Villa del Rosario, septiembre Dos de Dos Mil Veintiuno.

Se encuentra al Despacho el proceso Acción reivindicatoria radicado # 2017-00097, promovido por el **ROSAURA HURTADO HERRERA**, en contra de **MARCO AURELIO RAMÍREZ MORENO**, para decidir el trámite a seguir teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede.

En escrito presentado el pasado 29 de julio de 2021, suscrito por la demándado confiere poder amplio y suficiente al **DR. CHARLY EXENOWERTH VALDERRAMA PICO** para que asume y lleve hasta su terminación el proceso de la referencia.

Como consecuencia de lo anterior, se dispone Reconocer personería jurídica al abogado **CHARLY EXENOWERTH VALDERRAMA PICO**, identificado con cédula # 88.215.920 y tarjeta profesional # 208079 del C. S. de la J., para actuar en el presente proceso, como apoderado judicial del demandado **MARCO AURELIO RAMÍREZ MORENO**, en los términos y para los efectos del poder conferido.

De otra parte y, teniendo en cuenta las previsiones del artículo 228 del Código General del Proceso, córrase traslado a las partes por el término de tres (3) días del dictamen pericial presentado por el auxiliar de la justicia designado dentro del proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La juez,



**MALBIS LEONOR RAMÍREZ SARMIENTO**

JGRR

**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL -  
ORALIDAD DE VILLA DEL ROSARIO**

El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy  
\_\_\_**TRES (03) DE SEPTIEMBRE 2021**\_, a las **8:00**  
a.m, y se desfija a las **6:00 p.m.**

El Secretario,



**JAVIER GIOVANNI RANGEL ROJAS**

**INFORME SECRETARIAL:**

Al Despacho de la Señora Juez, la demanda **EJECUTIVA SINGULAR CON MEDIDAS CAUTELARES**, instaurada por la Dra. **NAYIBE RODRÍGUEZ TOLOZA**, apoderada judicial del **CONJUNTO CERRADO AVELLANAS**, contra **KAREN JULIANA VILLAMIZAR ALBA**, informándole que correspondió por reparto. Las presentes diligencias quedaron radicadas bajo el No.54874-40-89-001-**2021-00434**-00. Sírvase proveer.

Villa del Rosario, 01 de septiembre de 2021.

  
**JAVIER GIOVANNI RANGEL ROJAS**  
Secretario.-

---

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL - ORALIDAD**  
Villa del Rosario, dos (02) de Septiembre dos mil veintiuno (2021).

Correspondió del reparto a este juzgado proceso **EJECUTIVO SINGULAR CON MEDIDAS CAUTELARES**, promovido por el **CONJUNTO CERRADO AVELLANAS**, a través de apoderada judicial, en contra de **KAREN JULIANA VILLAMIZAR ALBA**, la cual se encuentra al Despacho para decidir acerca de su admisión y trámite.

Revisada la demanda y sus anexos allegados, se constata que se reúne los requisitos exigidos conforme a los artículos 82, 84, 89, y 422 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012), por lo cual deberá librarse orden de pago en la forma solicitada. Igualmente se accederá a la práctica de medidas cautelares de conformidad con lo establecido en los artículos 593 y 599 ibídem.

Por lo antes expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal - Oralidad de Villa del Rosario – Norte de Santander,

**R E S U E L V E:**

**1.-) ORDENAR a KAREN JULIANA VILLAMIZAR ALBA**, pagar al **CONJUNTO CERRADO AVELLANAS**; dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto las siguientes sumas de dinero:

**a.-) UN MILLON NOVECIENTOS OCHENTA MIL PESOS MCTE (\$1.980.000)**, por concepto de capital de las expensas comunes vencidas, desde enero de 2020 al 30 de julio del 2021 de conformidad al certificado de deuda aportado.

**b.-)** Por los intereses moratorios sobre el capital del literal a.-) liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia y conforme al artículo 884 del C de Co, modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999, causados a partir de la fecha en que se constituyeron en mora y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

**c.-)** Por las cuotas de expensas comunes, que en lo sucesivo se causen respecto del inmueble relacionado anteriormente, ordenando su pago dentro de los cinco (05) días siguientes al respectivo vencimiento, por corresponder a prestaciones periódicas.

**d.-)** Por los intereses moratorios sobre la cuotas que se causaren en el futuro, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia y conforme al artículo 884 del C de Co, modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999, causados a partir de la fecha en que se constituyen en mora y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

**e.-)** Sobre las costas procesales y agencias en derecho se pronunciara el despacho en la oportunidad procesal pertinente.

**2.-)** Notifíquese este auto a la parte demandada conforme a los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, y de la demanda y sus anexos córraseles traslado por el término de Diez (10) días, para que ejerzan su derecho a defensa y propongan excepciones.

3.-) Désele el trámite de Ejecutivo Singular de Mínima cuantía en Única Instancia.

4.-) De conformidad con el Art. 593 del C.G.P. ORDENESE el embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en las Cuentas Corrientes, de Ahorros, CDT y CDAT, encargos fiduciarios o cualquier título bancario o financiero que posea la demandada **KAREN JULIANA VILLAMIZAR ALBA**, identificada con la cedula de ciudadanía No. 27606134, en las siguientes entidades bancarias: Banco de Bogotá, Banco Popular S.A, Bancolombia S.A., Citibank, BBVA Colombia, Banco de Occidente S.A., Banco Caja Social S.A., Davivienda, Banco Colpatria, Banco Agrario de Colombia S.A., Banco AV Villas S.A., Colombia S.A., Banco Coomeva S.A.

Limítese la medida cautelar hasta por la suma de **CINCO MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS M.CTE. (\$5.500.000)**, de acuerdo a lo establecido en los Artículos 593 y 599 del C.G.P. asimismo, adviértase que el incumplimiento a la presente orden se hará acreedor a las sanciones establecidas en el numeral 3º del Artículo 44 de la norma antes citada. Deberá tenerse en cuenta el límite de inembargabilidad previsto en el Decreto 564 de 1996 y Carta Circular vigente de la Superintendencia Financiera. **Comuníquese.**

5.-) Reconózcase personería jurídica a la abogada **Dra. NAYIBE RODRÍGUEZ TOLOZA**, como apoderado judicial del demandante.

#### NOTIFÍQUESE

El Juez

  
~~MALBIS LEONOR RAMÍREZ SARMENTO~~

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL -  
ORALIDAD DE VILLA DEL ROSARIO**

El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy  
\_\_\_**TRES (03) DE SEPTIEMBRE 2021**\_, a las **8:00**  
**a.m.**, y se desfija a las **6:00 p.m.**

El Secretario,

  
**JAVIER GIOVANNI RANGEL ROJAS**

## **INFORME SECRETARIAL:**

Al Despacho de la Señora Juez, la demanda **EJECUTIVA SINGULAR CON MEDIDAS CAUTELARES**, instaurada por la Dra. **NAYIBE RODRÍGUEZ TOLOZA**, apoderada judicial del **CONJUNTO CERRADO AVELLANAS**, contra **MARTHA ISABEL SUAREZ PARRA**, informándole que correspondió por reparto. Las presentes diligencias quedaron radicadas bajo el No.54874-40-89-001-**2021-00435**-00. Sírvase proveer.

Villa del Rosario, 01 de septiembre de 2021.

  
**JAVIER GIOVANNI RANGEL ROJAS**  
Secretario.-

---

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL - ORALIDAD**  
Villa del Rosario, dos (02) de Septiembre dos mil veintiuno (2021).

Correspondió del reparto a este juzgado proceso **EJECUTIVO SINGULAR CON MEDIDAS CAUTELARES**, promovido por el **CONJUNTO CERRADO AVELLANAS**, a través de apoderada judicial, en contra de **MARTHA ISABEL SUAREZ PARRA**, la cual se encuentra al Despacho para decidir acerca de su admisión y trámite.

Revisada la demanda y sus anexos allegados, se constata que se reúne los requisitos exigidos conforme a los artículos 82, 84, 89, y 422 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012), por lo cual deberá librarse orden de pago en la forma solicitada. Igualmente se accederá a la práctica de medidas cautelares de conformidad con lo establecido en los artículos 593 y 599 ibídem.

Por lo antes expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal - Oralidad de Villa del Rosario – Norte de Santander,

### **R E S U E L V E:**

**1.-) ORDENAR a MARTHA ISABEL SUAREZ PARRA, pagar al CONJUNTO CERRADO AVELLANAS;** dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto las siguientes sumas de dinero:

**a.-) UN MILLON QUINIENTOS TREINTA MIL PESOS MCTE (\$1.530.000),** por concepto de capital de las expensas comunes vencidas, desde enero de 2020 al 30 de julio del 2021 de conformidad al certificado de deuda aportado.

**b.-)** Por los intereses moratorios sobre el capital del literal a.-) liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia y conforme al artículo 884 del C de Co, modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999, causados a partir de la fecha en que se constituyeron en mora y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

**c.-)** Por las cuotas de expensas comunes, que en lo sucesivo se causen respecto del inmueble relacionado anteriormente, ordenando su pago dentro de los cinco (05) días siguientes al respectivo vencimiento, por corresponder a prestaciones periódicas.

**d.-)** Por los intereses moratorios sobre la cuotas que se causaren en el futuro, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia y conforme al artículo 884 del C de Co, modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999, causados a partir de la fecha en que se constituyen en mora y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

**e.-)** Sobre las costas procesales y agencias en derecho se pronunciara el despacho en la oportunidad procesal pertinente.

**2.-)** Notifíquese este auto a la parte demandada conforme a los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, y de la demanda y sus anexos córraseles traslado por el término de Diez (10) días, para que ejerzan su derecho a defensa y propongan excepciones.

3.-) Désele el trámite de Ejecutivo Singular de Mínima cuantía en Única Instancia.

4.-) De conformidad con el Art. 593 del C.G.P. ORDENESE el embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en las Cuentas Corrientes, de Ahorros, CDT y CDAT, encargos fiduciarios o cualquier título bancario o financiero que posea la demandada **MARTHA ISABEL SUAREZ PARRA**, identificada con la cedula de ciudadanía No. 60361784, en las siguientes entidades bancarias: Banco de Bogotá, Banco Popular S.A, Bancolombia S.A., Citibank, BBVA Colombia, Banco de Occidente S.A., Banco Caja Social S.A., Davivienda, Banco Colpatria, Banco Agrario de Colombia S.A., Banco AV Villas S.A., Colombia S.A., Banco Coomeva S.A.

Limítese la medida cautelar hasta por la suma de **CUATRO MILLONES DE PESOS M.CTE. (\$4.000.000)**, de acuerdo a lo establecido en los Artículos 593 y 599 del C.G.P. asimismo, adviértase que el incumplimiento a la presente orden se hará acreedor a las sanciones establecidas en el numeral 3º del Artículo 44 de la norma antes citada. Deberá tenerse en cuenta el límite de inembargabilidad previsto en el Decreto 564 de 1996 y Carta Circular vigente de la Superintendencia Financiera. **Comuníquese.**

5.-) Reconózcase personería jurídica a la abogada **Dra. NAYIBE RODRÍGUEZ TOLOZA**, como apoderado judicial del demandante.

### NOTIFÍQUESE

El Juez

  
~~MALBIS LEONOR RAMÍREZ SARMENTO~~

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL -  
ORALIDAD DE VILLA DEL ROSARIO**

El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy  
    **TRES (03) DE SEPTIEMBRE 2021**, a las **8:00**  
**a.m, y se desfija a las 6:00 p.m.**

El Secretario,

  
**JAVIER GIOVANNI RANGEL ROJAS**

Proyectó: Eduardo C

## **INFORME SECRETARIAL:**

Al Despacho de la Señora Juez, la demanda **EJECUTIVA SINGULAR CON MEDIDAS CAUTELARES**, instaurada por la Dra. **NAYIBE RODRÍGUEZ TOLOZA**, apoderada judicial del **CONJUNTO CERRADO AVELLANAS**, contra **HÉCTOR FERNANDO MORENO LONDOÑO**, informándole que correspondió por reparto. Las presentes diligencias quedaron radicadas bajo el No.54874-40-89-001-**2021-00436**-00. Sírvase proveer.

Villa del Rosario, 01 de septiembre de 2021.

  
**JAVIER GIOVANNI RANGEL ROJAS**  
Secretario.-

---

**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL - ORALIDAD**  
Villa del Rosario, dos (02) de Septiembre dos mil veintiuno (2021).

Correspondió del reparto a este juzgado proceso **EJECUTIVO SINGULAR CON MEDIDAS CAUTELARES**, promovido por el **CONJUNTO CERRADO AVELLANAS**, a través de apoderada judicial, en contra de **HÉCTOR FERNANDO MORENO LONDOÑO**, la cual se encuentra al Despacho para decidir acerca de su admisión y trámite.

Revisada la demanda y sus anexos allegados, se constata que se reúne los requisitos exigidos conforme a los artículos 82, 84, 89, y 422 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012), por lo cual deberá librarse orden de pago en la forma solicitada. Igualmente se accederá a la práctica de medidas cautelares de conformidad con lo establecido en los artículos 593 y 599 ibídem.

Por lo antes expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal - Oralidad de Villa del Rosario – Norte de Santander,

### **R E S U E L V E:**

**1.-) ORDENAR a HÉCTOR FERNANDO MORENO LONDOÑO**, pagar al **CONJUNTO CERRADO AVELLANAS**; dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto las siguientes sumas de dinero:

**a.-) UN MILLON QUINIENTOS TREINTA MIL PESOS MCTE (\$1.530.000)**, por concepto de capital de las expensas comunes vencidas, desde enero de 2020 al 30 de julio del 2021 de conformidad al certificado de deuda aportado.

**b.-)** Por los intereses moratorios sobre el capital del literal a.-) liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia y conforme al artículo 884 del C de Co, modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999, causados a partir de la fecha en que se constituyeron en mora y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

**c.-)** Por las cuotas de expensas comunes, que en lo sucesivo se causen respecto del inmueble relacionado anteriormente, ordenando su pago dentro de los cinco (05) días siguientes al respectivo vencimiento, por corresponder a prestaciones periódicas.

**d.-)** Por los intereses moratorios sobre la cuotas que se causaren en el futuro, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia y conforme al artículo 884 del C de Co, modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999, causados a partir de la fecha en que se constituyen en mora y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

**e.-)** Sobre las costas procesales y agencias en derecho se pronunciara el despacho en la oportunidad procesal pertinente.

**2.-)** Notifíquese este auto a la parte demandada conforme a los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, y de la demanda y sus anexos córraseles traslado por el término de Diez (10) días, para que ejerzan su derecho a defensa y propongan excepciones.

3.-) Désele el trámite de Ejecutivo Singular de Mínima cuantía en Única Instancia.

4.-) De conformidad con el Art. 593 del C.G.P. ORDENESE el embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en las Cuentas Corrientes, de Ahorros, CDT y CDAT, encargos fiduciarios o cualquier título bancario o financiero que posea la demandada **HÉCTOR FERNANDO MORENO LONDOÑO**, identificado con la cedula de ciudadanía No. **19379369**, en las siguientes entidades bancarias: Banco de Bogotá, Banco Popular S.A, Bancolombia S.A., Citibank, BBVA Colombia, Banco de Occidente S.A., Banco Caja Social S.A., Davivienda, Banco Colpatria, Banco Agrario de Colombia S.A., Banco AV Villas S.A., Colombia S.A., Banco Coomeva S.A.

Limítese la medida cautelar hasta por la suma de **CUATRO MILLONES DE PESOS M.CTE. (\$4.000.000)**, de acuerdo a lo establecido en los Artículos 593 y 599 del C.G.P. asimismo, adviértase que el incumplimiento a la presente orden se hará acreedor a las sanciones establecidas en el numeral 3º del Artículo 44 de la norma antes citada. Deberá tenerse en cuenta el límite de inembargabilidad previsto en el Decreto 564 de 1996 y Carta Circular vigente de la Superintendencia Financiera. **Comuníquese.**

5.-) Reconózcase personería jurídica a la abogada **Dra. NAYIBE RODRÍGUEZ TOLOZA**, como apoderado judicial del demandante.

### NOTIFÍQUESE

El Juez

  
~~MALBIS LEONOR RAMÍREZ SARMENTO~~

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL -  
ORALIDAD DE VILLA DEL ROSARIO**

El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy  
   **TRES (03) DE SEPTIEMBRE 2021**, a las **8:00**  
**a.m.**, y se desfija a las **6:00 p.m.**

El Secretario,

  
**JAVIER GIOVANNI RANGEL ROJAS**

Proyectó: Eduardo C

**INFORME SECRETARIAL:**

Al Despacho de la Señora Juez, la demanda **EJECUTIVA SINGULAR CON MEDIDAS CAUTELARES**, instaurada por la Dra. **NAYIBE RODRÍGUEZ TOLOZA**, apoderada judicial del **CONJUNTO CERRADO AVELLANAS**, contra **LAURA VIVIANA HERNANDEZ ROSAS**, informándole que correspondió por reparto. Las presentes diligencias quedaron radicadas bajo el No.54874-40-89-001-**2021-00437**-00. Sírvase proveer.

Villa del Rosario, 01 de septiembre de 2021.

  
**JAVIER GIOVANNI RANGEL ROJAS**  
Secretario.-

---

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL - ORALIDAD**  
Villa del Rosario, dos (02) de Septiembre dos mil veintiuno (2021).

Correspondió del reparto a este juzgado proceso **EJECUTIVO SINGULAR CON MEDIDAS CAUTELARES**, promovido por el **CONJUNTO CERRADO AVELLANAS**, a través de apoderada judicial, en contra de **LAURA VIVIANA HERNANDEZ ROSAS**, la cual se encuentra al Despacho para decidir acerca de su admisión y trámite.

Revisado el plenario sería el caso de proceder a la admisión de la demanda sino se observara que en el escrito de la demanda y las medidas cautelares, se relaciona como demandado como **LAURA JULIANA HERNANDEZ ROSAS**; siendo lo correcto **LAURA VIVIANA HERNANDEZ ROSAS**.

En consecuencia, conforme lo establece el artículo 90 del C. G. del P.:  
“...mediante auto no susceptible de recursos el juez declarara inadmisibile la demanda sólo en los siguientes casos: 1. Cuando no reúna los requisitos formales.

Así las cosas, se dispone inadmitir la presente demanda y se concederá el término de cinco (5) días a la parte ejecutante para que subsane las falencias anotadas.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal Oralidad de Villa del Rosario, Norte de Santander,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** INADMITIR la demanda EJECUTIVA SINGULAR CON MEDIDAS CAUTELARES radicada # 2021-00437, por lo expuesto en precedencia.

**SEGUNDO:** CONCEDER el término de cinco (5) días hábiles contabilizados a partir de la notificación de este auto, para que el ejecutante proceda a subsanar la demanda en los defectos reseñados, so pena de ser rechazada.

**TERCERO:** Reconózcase personería jurídica a la abogada Dra. **NAYIBE RODRÍGUEZ TOLOZA**, como apoderado judicial del demandante.

**CÓPIESE Y NOTIFIQUESE**

La Juez,

  
**MALBIS LEON RAMIREZ SARMIENTO**

Eduardo C.

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL -  
ORALIDAD DE VILLA DEL ROSARIO**

El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy  
      TRES (03) DE SEPTIEMBRE 2021      , a las 8:00  
a.m, y se desfija a las 6:00 p.m.

El Secretario,

  
**JAVIER GIOVANNI RANGEL ROJAS**

**INFORME SECRETARIAL:**

Al Despacho de la Señora Juez, proceso ejecutivo hipotecario Radicado No. 2021-00216, instaurada por la **Dra. SANDRA MILENA ROZO HERNANDEZ**, obrando como endosatario en procuración, conforme al endoso realizado por la sociedad **ALIANZA SGP S.A.S**, Apoderada Especial de **BANCOLOMBIA SA**, en contra de **GENESIS CAROLINA BUSTOS GARCIA**, informándole que la parte actora presenta memorial subsanando la demanda. Sírvase proveer.

Villa del Rosario, 01 de septiembre de 2021.

  
**JAVIER GIOVANNI RANGEL ROJAS**

Secretario.-

---

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL - ORALIDAD**  
Villa del Rosario, dos (02) de Septiembre dos mil veintiuno (2021).

Verificado el anterior informe, observa el Despacho que la apoderada demandante presenta escrito de subsanación dentro del término concedido y en debida forma, pretendiendo el pago del capital de los pagarés No. 90000057040 y pagare sin número de fecha 20 de enero 2017, garantizando el cumplimiento de esta obligación con hipoteca abierta sin límite de cuantía, inscrita mediante Escritura Pública No. 3694 del 19 de diciembre del 2018, de la Notaría Séptima del Círculo de Cúcuta, la cual se encuentra al Despacho para decidir el trámite a seguir.

Revisada la demanda y sus anexos se aprecia que la misma reúne los requisitos exigidos por los artículos 621 y 709 del Código del Comercio; 82, 83, 84, 89 y 468 del Código General del Proceso, por lo cual deberá librarse mandamiento ejecutivo en la forma solicitada, ordenando las medidas consecuenciales.

Por lo antes expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal - Oralidad de Villa del Rosario – Norte de Santander,

**RESUELVE:**

**1.-) ORDÉNESE** a la demandada **GENESIS CAROLINA BUSTOS GARCIA**, pagar a **BANCOLOMBIA SA**, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal de este auto, las siguientes sumas de dinero:

**a.-) CINCUENTA Y SEIS MILLONES CUATROCIENTOS MIL SEISCIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS CON 13/100 M/CTE (\$56'400.665,13) por concepto de capital**, sobre al pagaré No. 90000057040, allegado como base de esta ejecución.

**b.-) OCHO MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS SETENTA PESOS CON 29/100 M/CTE (\$8'847.670,29)**, Por los intereses de plazo sobre la suma anteriormente descrita a la tasa del 11.95% efectivo anual, desde el día veinticuatro (24) de agosto de 2020 y hasta el día diecisiete (17) de marzo de 2021 fecha en que realiza la liquidación la entidad financiera.

**c.-) Por el valor de los intereses moratorios, a la tasa del 17,92% efectivo anual**, sobre la suma descrita en el numeral a.-), desde el día siguiente de la presentación de esta demanda, y hasta que se produzca el pago total de la obligación, al tenor de lo establecido en el art. 19 de la ley 546 de 1999..

**d.-) OCHO MILLONES NOVECIENTOS SETENTA Y TRES MIL CINCUENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$8'973.057)** por concepto de capital sobre al sin número de fecha 9 de julio de 2018, allegado como base de esta ejecución.

**e.-) UN MILLON OCHOCIENTOS SIETE MIL TREINTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$1'807.038)** por concepto de capital sobre el Pagaré sin número de fecha 20 de enero de 2017, allegado como base de esta ejecución.

**f.-) por los intereses de mora a la tasa máxima autorizada por la ley (equivalente a una y media vez del interés corriente bancario), de la suma descrita en el numeral e.-), sometida a los límites máximos y a las variaciones certificadas por la Superintendencia Financiera, de conformidad con lo establecido en el artículo 884 del C. Co, desde el día veinticinco (25) de enero de dos mil veintiuno (2021) y hasta que se produzca el pago total de la obligación, de conformidad con lo estipulado en el pagaré base de ejecución**

**g.-) Sobre las costas se pronunciara el Despacho en la unidad procesal pertinente.**

**2.-) Notifíquese el presente auto a la parte demandada conforme al artículo 291 y 292 del Código General del Proceso, advirtiéndole que se le concede el término de diez (10) días para ejercer su derecho a defensa y proponer excepciones.**

3.-) Désele al presente proceso el trámite de Ejecutivo Hipotecario de menor cuantía en primera instancia.

4.-) De conformidad al numeral 2º del artículo 468 del Código General del proceso, decretese el embargo y secuestro del bien inmueble dado en garantía hipotecaria y que se persigue en esta demanda, denunciado como de propiedad de la demandada **GENESIS CAROLINA BUSTOS GARCIA**, identificada con la cedula de ciudadanía No. 1090407796, distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria No. **260-330697**. Ofíciase al Registrador de Instrumentos Públicos para la respectiva inscripción del embargo.

5.-) Reconózcase personería a la abogada **Dra. SANDRA MILENA ROZO HERNANDEZ**, como endosataria en procuración de la parte demandante.

#### NOTIFÍQUESE

La Juez,

  
~~MALBIS LEONOR RAMIREZ SARMENTO~~

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL -  
ORALIDAD DE VILLA DEL ROSARIO**

El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy  
\_\_\_**TRES (03) DE SEPTIEMBRE 2021**\_, a las **8:00**  
**a.m.**, y se desfija a las **6:00 p.m.**

El Secretario,

  
**JAVIER GIOVANNI RANGEL ROJAS**

Proyectó: Eduardo C

**INFORME SECRETARIAL:**

Al Despacho de la señora Juez el proceso ejecutivo hipotecario radicado # 00715-2.017, informándole que la CAMARA DE COMERCIO DE CUCUTA, allega inscripción de medida de embargo del establecimiento de comercio, Sírvese proveer.

Villa del Rosario, 01 de septiembre de 2021.

  
**JAVIER GIOVANNI RANGEL ROJAS**  
Secretario.-

---

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL - ORALIDAD**  
Villa del Rosario, dos (02) de Septiembre dos mil veintiuno (2021).

Inscrito como se encuentra el embargo decretado por auto del 25 de marzo de 2.020, con respecto de la matricula mercantil No. 171156 del establecimiento de comercio denominado DROGUERIA EL AS DE LA SALUD, de propiedad de la demandada INGRI JOHANA ARENAS SILVA, conforme se desprende de la anotación con número de radicado 21063337, del certificado allegado, se considera viable y procedente llevar a cabo la diligencia de secuestro, para lo cual se ordena comisionar al Señor **JUEZ CIVIL MUNICIPAL** de Cúcuta.

Se le advierte al comisionado que de acuerdo a lo señalado en el Artículo 40 del Código General del Proceso, tendrá las mismas facultades de comitente en relación con la diligencia que se delega, inclusive la de resolver reposiciones y conceder apelaciones contras las providencias que dicte, susceptibles de estos recursos, e incluso la de designar secuestre de la lista de auxiliares de la justicia, igualmente hacer practica de allanamiento regulado en los artículos 113 y 113 del C.G.P., valiéndose de la fuerza pública de ser necesario.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

  
~~MALBIS LEONOR RAMIREZ SARMENTO~~

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL -  
ORALIDAD DE VILLA DEL ROSARIO**

El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy  
**\_\_\_TRES (03) DE SEPTIEMBRE 2021\_\_\_**, a las **8:00**  
**a.m.**, y se desfija a las **6:00 p.m.**

El Secretario,

  
**JAVIER GIOVANNI RANGEL ROJAS**

**INFORME SECRETARIAL:**

Al Despacho de la señora juez el proceso ejecutivo singular radicado # 54 874 40 89 001 – 2015 - 00117-00, para que disponga lo que estime pertinente.

Villa del Rosario, 01 de septiembre de 2021.

  
**JAVIER GIOVANNI RANGEL ROJAS**

Secretario.-

---

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL - ORALIDAD**  
Villa del Rosario, dos (02) de Septiembre dos mil veintiuno (2021).

Se encuentra al Despacho el proceso ejecutivo singular radicado # 2015 - 00117- promovido por YASMIN MEJIA MORENO, a través de apoderado judicial, en contra de JOSE ALEXANDER ALVAREZ VEGA, para decidir en derecho lo que corresponda.

Póngase en conocimiento de la parte ejecutante las respuestas otorgadas por las entidades BBVA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCOLOMBIA, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCO CAJA SOCIAL, respecto del embargo de dineros del demandado, para que se pronuncie conforme al interés que le asiste.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

La juez,

  
**MALBIS LEONOR RAMÍREZ SARMIENTO**

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL -  
ORALIDAD DE VILLA DEL ROSARIO**

El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy  
    **TRES (03) DE SEPTIEMBRE 2021**, a las **8:00**  
**a.m.**, y se desfija a las **6:00 p.m.**

El Secretario,

  
**JAVIER GIOVANNI RANGEL ROJAS**

Proyectó: Eduardo C

## **INFORME SECRETARIAL:**

Al Despacho de la Señora Juez, la demanda **EJECUTIVA SINGULAR CON MEDIDAS CAUTELARES**, instaurada por el Dr. **DIEGO ARMANDO YAÑEZ FUENTES**, apoderado judicial del **CONJUNTO RESIDENCIAL QUINTAS DEL TAMARINDO V- 1 ETAPA – P.H. TAMARINDO CONTEMPORANEO**, contra **GLADYS BALBINA NIÑO DE RIVERA** informándole que correspondió por reparto. Las presentes diligencias quedaron radicadas bajo el No.54874-40-89-001-2021-00438-00. Sírvase proveer.

Villa del Rosario, 01 de septiembre de 2021.

  
**JAVIER GIOVANNI RANGEL ROJAS**  
Secretario.-

---

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL - ORALIDAD**  
Villa del Rosario, dos (02) de Septiembre dos mil veintiuno (2021).

Correspondió del reparto a este juzgado proceso **EJECUTIVO SINGULAR CON MEDIDAS CAUTELARES**, promovido por el **CONJUNTO RESIDENCIAL QUINTAS DEL TAMARINDO V- 1 ETAPA – P.H. TAMARINDO CONTEMPORANEO**, a través de apoderado judicial, en contra de **GLADYS BALBINA NIÑO DE RIVERA**, la cual se encuentra al Despacho para decidir acerca de su admisión y trámite.

Revisada la demanda y sus anexos allegados, se constata que se reúne los requisitos exigidos conforme a los artículos 82, 84, 89, y 422 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012), por lo cual deberá librarse orden de pago en la forma solicitada. Igualmente se accederá a la práctica de medidas cautelares de conformidad con lo establecido en los artículos 593 y 599 ibídem.

Por lo antes expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal - Oralidad de Villa del Rosario – Norte de Santander,

### **R E S U E L V E:**

**1.-) ORDENAR a GLADYS BALBINA NIÑO DE RIVERA**, pagar al **CONJUNTO RESIDENCIAL QUINTAS DEL TAMARINDO V- 1 ETAPA – P.H. TAMARINDO CONTEMPORANEO**; dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto las siguientes sumas de dinero:

**a.-) UN MILLÓN CUARENTA MIL PESOS MCTE (\$1'040.000)**, por concepto de capital de las expensas comunes vencidas, desde el 30 de noviembre del 2020 hasta el 30 de junio de 2021, de conformidad al certificado de deuda aportado.

**b.-)** Por los intereses moratorios sobre el capital del literal a.-) liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia y conforme al artículo 884 del C de Co, modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999, causados a partir de la fecha en que se constituyeron en mora y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

**c.-)** Por las cuotas de expensas comunes, que en lo sucesivo se causen respecto del inmueble relacionado anteriormente, ordenando su pago dentro de los cinco (05) días siguientes al respectivo vencimiento, por corresponder a prestaciones periódicas.

**d.-)** Por los intereses moratorios sobre la cuotas que se causaren en el futuro, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia y conforme al artículo 884 del C de Co, modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999, causados a partir de la fecha en que se constituyen en mora y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

**e.-)** Sobre las costas procesales y agencias en derecho se pronunciara el despacho en la oportunidad procesal pertinente.

**2.-)** Notifíquese este auto a la parte demandada conforme a los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, y de la demanda y sus anexos córraseles traslado por el

término de Diez (10) días, para que ejerzan su derecho a defensa y propongan excepciones.

3.-) Désele el trámite de Ejecutivo Singular de Mínima cuantía en Única Instancia.

4.-) De conformidad al numeral 2º del artículo 468 del Código General del proceso, decretese el embargo y secuestro de los bienes muebles y enseres que se encuentren en el domicilio denunciado como de propiedad del demandado, distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria No. **260-258274**. Comisionese en tal sentido.

5.-) De conformidad con el Art. 593 del C.G.P. ORDENESE el embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en las Cuentas Corrientes, de Ahorros, CDT y CDAT, encargos fiduciarios o cualquier título bancario o financiero que posea la demandada **GLADYS BALBINA NIÑO DE RIVERA**, identificado con la cedula de ciudadanía No. **27.580.708**, en las siguientes entidades bancarias: Banco de Bogotá, Banco Popular S.A, Bancolombia S.A., Citibank, BBVA Colombia, Banco de Occidente S.A., Banco Caja Social S.A., Davivienda, Banco Colpatria, Banco Agrario de Colombia S.A., Banco AV Villas S.A., Colombia S.A., Bancamia S.A., Banco Coomeva S.A.

Limítese la medida cautelar hasta por la suma de **DOS MILLONES DE PESOS M.CTE. (\$2.000.000)**, de acuerdo a lo establecido en los Artículos 593 y 599 del C.G.P. asimismo, adviértase que el incumplimiento a la presente orden se hará acreedor a las sanciones establecidas en el numeral 3º del Artículo 44 de la norma antes citada. Deberá tenerse en cuenta el límite de inembargabilidad previsto en el Decreto 564 de 1996 y Carta Circular vigente de la Superintendencia Financiera. **Comuníquese**.

6.-) Reconózcase personería jurídica al abogado Dr. **DIEGO ARMANDO YAÑEZ FUENTES**, como apoderado judicial del demandante.

#### NOTIFÍQUESE

El Juez

  
~~MALBIS LEONOR RAMIREZ SARMENTO~~

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL -  
ORALIDAD DE VILLA DEL ROSARIO**

El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy  
   TRES (03) DE SEPTIEMBRE 2021   , a las 8:00  
a.m, y se desfija a las 6:00 p.m.

El Secretario,

  
**JAVIER GIOVANNI RANGEL ROJAS**

Proyectó: Eduardo C

**INFORME SECRETARIAL:**

Al Despacho de la Señora Juez, la solicitud de Matrimonio Civil hecha por los señores **FRANCISCO JAVIER CORREA PEREZ Y JENNY YENILET ANDRADE LEDEZMA**. Las presentes diligencias quedaron radicadas bajo el No.54874-40-89-001-2021-00374-00. Sírvase proveer.

Villa del Rosario, 01 de septiembre de 2021.

  
**JAVIER GIOVANNI RANGEL ROJAS**  
Secretario.-

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL - ORALIDAD**  
Villa del Rosario, dos (02) de Septiembre dos mil veintiuno (2021).

Observado el anterior informe, se constata que los señores **GENARO ANTONIO SILVA GARCIA Y YOLIMA DIAZ GALVIS**, realizan ante este despacho solicitud para contraer matrimonio Civil, la cual se encuentra al despacho para decidir acerca de su admisión y trámite.

Una vez revisada la solicitud se verifica que la misma reúne los requisitos conforme al artículo 128 del Código Civil, ante lo cual se accederá a la misma.

En consecuencia, el juzgado Primero Promiscuo Municipal - Oralidad de Villa del Rosario, Norte de Santander,

**R E S U E L V E:**

1.-) **ADMITIR** la presente solicitud de **MATRIMONIO CIVIL** hecha por los señores **FRANCISCO JAVIER CORREA PEREZ Y JENNY YENILET ANDRADE LEDEZMA**, por lo expuesto en la parte motiva.

2.-) Señálese el día VEINTISEIS (26) de SEPTIEMBRE, del año en curso, a las NUEVE DE LA MAÑANA (09:00am), para realizar audiencia de Matrimonio Civil entre los contrayentes **FRANCISCO JAVIER CORREA PEREZ Y JENNY YENILET ANDRADE LEDEZMA**. Comuníqueseles oportunamente para que se hagan presentes en compañía de los testigos que nombraron, a quienes el mismo día de la celebración del matrimonio se les recepcionará testimonio.

**NOTIFIQUESE**

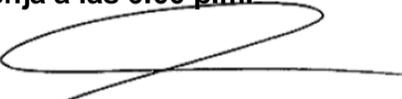
La Juez,

  
MALBIS LEONOR RAMIREZ SARMIENTO

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL -  
ORALIDAD DE VILLA DEL ROSARIO**

El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy  
\_\_\_**TRES (03) DE SEPTIEMBRE 2021**\_, a las **8:00**  
**a.m.**, y se desfija a las **6:00 p.m.**

El Secretario,

  
**JAVIER GIOVANNI RANGEL ROJAS**

Proyectó: Eduardo C

**INFORME SECRETARIAL.**

Al despacho de la señora Juez, las diligencias radicadas bajo el No.2017-00047-00 de fijación de cuota de alimentos, informándole que se ha notificado en debida forma y la parte demandada ha contestado a las pretensiones, la cual se encuentra pendiente para fijar fecha de audiencia inicial. Sírvase proveer.

Villa del Rosario, 01 de septiembre de 2021.

  
**JAVIER GIOVANNI RANGEL ROJAS**  
Secretario.-

---

**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL - ORALIDAD**  
Villa del Rosario, dos (02) de Septiembre dos mil veintiuno (2021).

Observado el anterior informe, fíjese el día OCHO (08) de SEPTIEMBRE del año en curso, a las OCHO Y TREINTA DE LA MAÑANA, para la realización de audiencia, cítese a las partes para que concurren personalmente a rendir interrogatorio, conciliación y los demás asuntos relacionados con la audiencia. Prevéngase a las partes para que en dicha Audiencia presenten los documentos y testigos que estimen pertinentes. Téngase en cuenta lo previsto en los artículos 372, 373 y 392 del C.G.P.

Se les **Advierte** a las partes que su inasistencia hará presumir ciertos los hechos en que se funde la demanda o las excepciones de mérito propuestas si fuere del caso (Código General del Proceso artículo 372, numeral 4º inciso 1º).

Se previene a las partes y a sus apoderados que no concurren a la audiencia, que se les impondrá multa de 5 salarios mínimos legales mensuales (C. G. P. Art. 372 numeral 4º, inciso 5º y numeral 6º, inciso 2º; Ley 1743 del 2.014 y artículo 9º y 10).

**DECRETO DE PRUEBAS:**

**SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDANTE:**

1º.- Téngase como pruebas las documentales allegadas con la demanda, dándoles el valor probatorio que la misma ley les asigne.

**SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDADA:**

1º.- Téngase como pruebas las documentales allegadas con la contestación de la demanda, dándoles el valor probatorio que la misma ley les asigne.

2º.- cítese como testigos a los señores ANA TILCIA SILVA RANGEL y YENI VICTORIA OVALLE.

**PRUEBAS QUE SE DECRETAN DE OFICIO:**

Cítese y óigase en interrogatorio de parte al demandante RAFAEL CHACON POVEDA, y a la demandada MARISOL CIPAMOCHA SANCHEZ, conforme a los hechos de la demanda y su contestación.

**NOTÍFIQUESE**

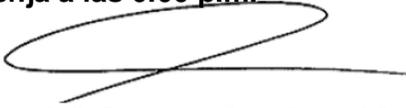
La Juez,

  
MALBIS LEONOR RAMIREZ SARMIENTO

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL -  
ORALIDAD DE VILLA DEL ROSARIO**

El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy  
**TRES (03) DE SEPTIEMBRE 2021**, a las **8:00**  
**a.m.**, y se desfija a las **6:00 p.m.**

El Secretario,

  
**JAVIER GIOVANNI RANGEL ROJAS**

Proyectó: Eduardo C

**INFORME SECRETARIAL:**

Al Despacho de la señora juez el proceso ejecutivo singular radicado # 54 874 40 89 001 – **2018 - 00591-00**, promovido por GRACE CAROLINA VALLEMAN URBINA, a través de apoderado judicial, en contra de DORIS YOLIMA GOMEZ PARADA y NOHORA RAMOS MARQUEZ, junto con memorial de la parte actora solicitando terminación y entrega de depósitos judiciales, para decidir en derecho lo que corresponda. Disponga lo que estime pertinente.

Villa del Rosario, 01 de septiembre de 2021.

  
**JAVIER GIOVANNI RANGEL ROJAS**  
Secretario.-

---

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL - ORALIDAD**  
Villa del Rosario, dos (02) de Septiembre dos mil veintiuno (2021).

Se encuentra al Despacho el proceso ejecutivo singular radicado # **2018 - 00591-00**, promovido por GRACE CAROLINA VALLEMAN URBINA, a través de apoderado judicial, en contra de DORIS YOLIMA GOMEZ PARADA y NOHORA RAMOS MARQUEZ, para decidir en derecho lo que corresponda.

Revisado el actuar procesal desarrollado, se observa que:

Por auto del dieciocho (18) de agosto de dos mil veinte, este Despacho judicial decreto la terminación del proceso por haber operado la figura contemplada en el artículo 317 del C. G. del P., “Desistimiento Tácito”, por inactividad procesal; decisión que fue notificada por estado del 21 de agosto de 2.020, y al no haber sido impugnada se encuentra debidamente ejecutoriada.

La parte actora a través de oficio del 14 de abril de 2021, solicita la terminación del proceso y solicita la entrega de depósitos judiciales existentes, títulos que han sido descontados a una de la demandada Sra. DORIS YOLIMA GOMEZ PARADA.

En consecuencia de lo anteriormente expuesto el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Oralidad del municipio de Villa del Rosario, Norte de Santander,

**RESUELVE:**

**Primero:** CORRASE TRASLADO, por el termino de TRES (3) a la parte demandada, de la solicitud realizada por la demandante en cuanto a la terminación entrega de los depósitos judiciales.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

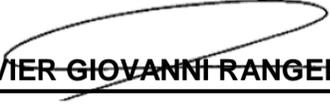
La juez,

MALBIS LEONOR RAMÍREZ SARMIENTO

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL -  
ORALIDAD DE VILLA DEL ROSARIO**

El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy  
 TRES (03) DE SEPTIEMBRE 2021, a las 8:00  
a.m, y se desfija a las 6:00 p.m.

El Secretario,

  
**JAVIER GIOVANNI RANGEL ROJAS**

**INFORME SECRETARIAL:**

Al Despacho de la señora juez el proceso ejecutivo singular radicado # 54 874 40 89 001 – 2019 - 00822-00, promovido por BANCO DAVIVIENDA, a través de apoderado judicial, en contra de ANA MILENA VILLAMIZAR SANTIAGO, junto con el escrito de la parte actora solicitando corrección del auto que decreta la terminación. Sírvase proveer.

Villa del Rosario, 01 de septiembre de 2021.

  
**JAVIER GIOVANNI RANGEL ROJAS**  
Secretario.-

---

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL - ORALIDAD**  
Villa del Rosario, dos (02) de Septiembre dos mil veintiuno (2021).

Visto y constatado el informe secretarial que antecede a folio 117 del plenario, se encuentra que la parte demandante solicito terminación del proceso por pago de la cuotas en mora, el despacho mediante auto de fecha 12 de marzo del 2020, decreta la terminación del proceso por pago total de la obligación, la parte actora solicita se corrija el auto en mención.

Al respecto el artículo 286 del C.G.P., dispone: “Corrección de errores aritméticos y otros. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el Juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto. (... - ...)”. Así las cosas, estima el Despacho procedente acceder a la corrección pretendida por la parte ejecutante,

En consecuencia de lo anteriormente expuesto el Juzgado Primero Promiscuo Municipal Oralidad de Villa del Rosario, Norte de Santander,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** CORREGIR el numeral PRIMERO, de la parte RESOLUTIVA, del auto de fecha 12 de marzo del 2020, por lo expuesto en precedencia.

COROLARIO de lo anterior el numeral PRIMERO, de la parte RESOLUTIVA del auto de fecha 12 de marzo del 2020, quedara de la siguiente manera: **PRIMERO:** DECRETAR la terminación del proceso ejecutivo hipotecario radicado No. 2019-00822, promovido por BANCO DAVIVIENDA, a través de apoderado judicial, en contra de ANA MILENA VILLAMIZAR SANTIAGO, por pago de las cuotas en mora, contenida en el pagare No. 05706067500185447, suscrito el 31 de octubre de 2017, conforme a lo expuesto en precedencia y por no existir embargos de remanente.

**SEGUNDO:** Los demás aspectos del auto que contiene el citado auto quedan incólumes por estar ajustados a derecho.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La juez,

  
MALBIS LEONOR RAMÍREZ SARMIENTO

ECCG

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL -  
ORALIDAD DE VILLA DEL ROSARIO**

El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy  
    **TRES (03) DE SEPTIEMBRE 2021**, a las **8:00**  
**a.m.**, y se desfija a las **6:00 p.m.**

El Secretario,

  
**JAVIER GIOVANNI RANGEL ROJAS**